



Radicado : **080013120001201800022-00**
Radicado Fiscalía (6376 E.D.)
Accionante : Fiscalía 19 Especializada –
Dirección de Fiscalía Nacional
Especializada de Extinción del
Derecho de Dominio De Bogotá .
Afectado : **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ**
GIRALDO.
Decisión : SENTENCIA
Fecha : Mayo 14 de 2020.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° **040-359391** lote “**EL ESCONDIDO**” en Pital de Mengua que consta de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO** y N° **040-359390** lote “**SANTA INES**” en Pital de Mengua que constan de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS FÁCTICOS

La presente investigación deviene del informe de Policía Judicial Nro. 1198/ADESP-SIJIN DEATA del 28 de Octubre de 2007 suscrito por el



patrullero LUIS ALEXANDER SIERRA CORREA¹ en calidad de investigador del grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN DEATA, donde indica de la existencias de 2 fincas que se encuentran ubicadas en el corregimiento de Pital de Mengua Jurisdicción de Baranoa-Atlántico, las cuales son utilizadas para el procesamiento de alcaloides a través de laboratorios ilegales.

Se sigue relatando en el mentado informe que a través de una fuente humana se informó la ubicación exacta de 2 fincas que estaban siendo utilizadas para la comisión de conductas ilícitas, indicando que en las mismas se observaba gran flujo de personas que entraban y salían en camionetas cuya parte trasera se encontraba tapada, así como los ruidos que se generaban a altas horas de la noche producidas aparentemente por una planta eléctrica, de lo que se podía concluir que se trataba de un laboratorio de alcaloides.

Con la anterior información se trasladaron a las inmediaciones de las aludidas fincas, donde pudieron verificar y confirmar la existencia de una casa donde se encontró al señor LUIS ALBERTO TORRES GONZALEZ, quien indicó que la finca tenía por nombre “EL ESCONDIDO” de propiedad del señor ALIRIO GOMEZ, al notar que este señor se encontraba nervioso procedieron a inspeccionar los alrededores de la finca encontrando sustancias controladas y otros elementos que se utilizan para la fabricación de sustancias ilícitas, por ello se requirió de la presencia de la Fiscalía, Ministerio Público e ingeniera química, donde una vez realizado los estudios pertinentes arrojaron como resultado positivo para Cocaína y sus derivados, por este hecho fue capturado en flagrancia el señor LUIS ALBERTO TORRES GONZALEZ.

¹ Folios 2 al 6 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Resolución No. 484 del 12 de Mayo del año 2008², la Fiscal Jefe de la Unidad Dra. GLADYS LUCÍA SÁNCHEZ BARRETO asignó el conocimiento de las diligencias al Fiscal 19 ED, quien avocó conocimiento de las mismas el 9 de junio del mismo año³ ordenando varias pruebas y delegando para su cumplimiento a la Policía Judicial.

Luego de evacuadas las pruebas ordenadas, se profirió resolución de inicio mediante pronunciamiento del 28 de octubre de 2008, decretando además las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio sobre los inmuebles objeto de las diligencias⁴.

Posteriormente se notificó al afectado, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas a petición de parte así como las ordenadas de manera oficiosa y se corrió traslado para alegar de conclusión, finalizando con la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio a través de pronunciamiento del 25 de septiembre de 2017⁵, ordenando que una vez en firme dicho pronunciamiento se remitiera al Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla por ser de su competencia.

El mentado expediente fue recibido en el Juzgado de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 10 de Julio de 2018, avocando el conocimiento del mismo el día 24 de Junio de 2018⁶ y disponiendo la homologación de las leyes, ordenando que en adelante el proceso se tramitaría bajo la cuerda de

² Folio 63 Cuaderno Original Fiscalía No.1.

³ Folios 64 y 65 Cuaderno Original Fiscalía No.1.

⁴ Folios 115 al 127 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folios 134 al 159 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

⁶ Folios 3 al 5 Cuaderno Original Juzgado No. 1

la ley 1708/2014. Después se notificó personalmente al afectado **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO** del proceso⁷ y a los demás intervinientes, se realizó la notificación por edicto emplazatorio a los terceros indeterminados⁸, se decretaron y practicaron pruebas⁹, así como se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

INMUEBLE # 1

Tipo de Inmueble	Rural
Folio de Matrícula Inmobiliaria	040-359390
Dirección	Lote “SANTA INES” Pital de Mengua
Municipio	Baranoa
Departamento	Atlántico
Propietario (a)	ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO
Identificación del propietario	C.C. 79.127.791
Gravamen	NO REGISTRA

INMUEBLE # 2

Tipo de Inmueble	Rural
Folio de Matrícula Inmobiliaria	040-359391
Dirección	Lote “EL ESCONDIDO” Pital de Mengua
Municipio	Baranoa
Departamento	Atlántico

⁷ Folio 46 anverso Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁸ Folio 58 Cuaderno Original Juzgado no. 1

⁹ Folios 69 y ss Cuaderno Original Juzgado no. 1

¹⁰ Folio 76 Cuaderno Original Juzgado no. 1

Propietario (a)	ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO
Identificación del propietario	C.C. 79.127.791
Gravamen	NO REGISTRA

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 19 Especializada que se ordene la extinción de dominio sobre los inmuebles relacionados, toda vez que, según plasmado en la resolución del 25 de septiembre de 2017, se encuentra probado que los bienes en mención fueron utilizados para la comisión de actividades ilícitas, en las cuales se encontró gran cantidad de estupefacientes, así como otros elementos que eran utilizados para la producción de alcaloides, es decir, un laboratorio ilegal.

De igual forma se indica por parte del ente acusador que el propietario de las fincas incumplió con su deber de cuidado de sus propiedades, toda vez que, en la declaración rendida por este, aceptó que no había realizado una verificación de antecedentes de la persona a la que le iba a entregar sus tierras, lo que implica que fue negligente y por ello debe extinguirse el derecho de propiedad que detenta sobre los inmuebles antes relacionados.

Estructurándose para el ente investigador sobre los inmuebles afectados la causal contenida en el numeral 3° de la Artículo 2° de la Ley 793 de 2002 que fue modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, que reza *“Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.”*.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR



LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. DR. ROBERTO JOSE SARMIENTO POLO apoderado del afectado ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO¹¹.

Dentro del término para alegar de conclusión el apoderado del señor ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO presentó un escrito, donde expresaba que no había lugar a ordenar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encontraban en cabeza de su cliente, habida cuenta que de un lado se había demostrado que se trataba de 2 fincas diferentes las cuales contaban cada una con su respectivo folio de matrícula inmobiliario, determinándose que solo en la finca denominada “EL ESCONDIDO” se habían encontrado materiales y sustancias ilegales, por lo que no había motivo alguno para inmiscuir en este trámite la finca “SANTA INES”.

De igual modo asegura que el señor ALIRIO GOMEZ es un hombre honorable y reconocido comerciante de la zona, desempeñándose durante muchos años como vendedor de frutas, verduras y como propietario de varias propiedades, de igual forma exterioriza que la finca “EL ESCONDIDO” había sido arrendada menos de un mes antes de la fecha en la que fue encontrado el laboratorio ilegal, para lo cual aportó su respectivo contrato de arrendamiento, por lo que se denota con ello la inexistencia de un dolo o conocimiento de las actividades ilegales que se desarrollaron en la finca por parte de su propietario.

4.2. DRA. MARIA CRISTINA GUTIERREZ MORENO apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho¹².

¹¹Folio 85-89. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

¹² Folio 91 y ss. Cuaderno Juzgado Original No. 1.



Por su parte, la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. MARIA GUTIERREZ MORENO manifiesta en sus alegatos de conclusión, que dentro del predio del señor ALIRIO GOMEZ se encontró gran cantidad de elementos ilegales que eran utilizados para la elaboración de sustancias estupefacientes, hecho que de manera objetiva establece que los inmuebles fueron usados para la comisión de actividades ilícitas.

En este orden de ideas expresa que de manera subjetiva se establece que el señor ALIRIO GOMEZ incumplió con el deber de cuidado de sus bienes, pues de la declaración rendida por este se desprende que no corroboró los datos de la persona a la cual le entregó sus propiedades, actuar negligente que permitió que las conductas punibles se desplegaran al interior de sus bienes, por lo que hay lugar a la extinción del derecho de dominio de las fincas por haber sido utilizadas de manera indebida y porque el propietario no tuvo la suficiente diligencia y cuidado.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos, así como la actuación se compelen a:

Determinar si resulta procedente o no la declaración de extinción de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° **040-359391** lote “EL ESCONDIDO” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO**



ENRIQUE GOMEZ GIRALDO y matrícula inmobiliaria N° **040-359390** lote “SANTA INES” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**

Lo anterior por tratarse de bienes utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas, conforme lo normado en la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, hoy causal 5ª del artículo 16 del CED.

5.2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes objeto de esta acción en el municipio de Baranoa - Atlántico. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la

Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 793 de 2002 que fuera modificada por la Ley 1453 de 2011, así como los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, legislación a la cual se realizó la homologación del procedimiento en la etapa del juicio; los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales del afectado, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Mediante el artículo 2º de la Constitución Política, se establecen como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la



Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, de igual forma la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la Ley 1849 de 2017 la cual se encuentra vigente.

El Código de Extinción de Dominio establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, acción que se trata de una consecuencia patrimonial por actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado lo anterior a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial, así como la independiente de cualquier otro tipo acción legal.



De ahí que la Fiscalía 19 Especializada, solicita se declare extinto el derecho de dominio de los bienes Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° **040-359391** lote “EL ESCONDIDO” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO** y matrícula inmobiliaria N° **040-359390** lote “SANTA INES” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**, por encontrarse los predios inmersos dentro de la causal la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, hoy causal 5ª del artículo 16 del CED.

En consecuencia el Código de Extinción del Derecho de Dominio – Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017 – plasma claramente los eventos o causales en los que procede a declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren en las circunstancias del artículo 16, dentro de las causales, la Fiscalía 19 Especializada fijó su postura en la contenida en 3ª del artículo 2 de la Ley 793 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011; lo que indica claramente que no le permite la ley a los titulares del derecho de dominio utilizar los bienes como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, ya que con ello se desconoce el cumplimiento a las obligaciones que ostentan los titulares del dominio de un determinado inmueble, quienes deben ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones del uso, el goce y la disposición que se depreca de cada bien.

Es por ello, que la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, está ligada al artículo 58 de la constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que



demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos eventos a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

De lo que se concluye que sin importar cuál sea de los eventos los bienes serán objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y siendo inherente una función ecológica, de ejercer el deber del cuidado para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por su acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Realizadas las anteriores consideraciones, así como una vez planteado el problema jurídico a resolver, entrará este despacho a establecer si efectivamente sobre los Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° **040-359391** lote “EL ESCONDIDO” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO** y matrícula inmobiliaria N° **040-359390** lote “SANTA INES” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**, se estructura la causal invocada por



parte de la Fiscalía 19 Especializada en la resolución de procedencia contenida en la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

La presente investigación deviene del informe de Policía Judicial No. 1198/ADESP-SIJIN DEATA del 28 de Octubre de 2007 suscrita por el patrullero LUIS ALEXANDER SIERRA CORREA¹³ en calidad de investigador del grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN DEATA, donde indica la existencia de 2 fincas que se encuentran ubicadas en el corregimiento de Pital de Mengua Jurisdicción de Baranoa-Atlántico, las cuales son utilizadas para el procesamiento de alcaloides a través de laboratorios ilegales.

Se sigue relatando en el mentado informe que a través de una fuente humana, se informó la ubicación exacta de las 2 fincas que estaban siendo utilizadas para la comisión de conductas ilícitas, indicando que en las mismas se observaba gran flujo de personas que entraban y salían en camionetas cuya parte trasera se encontraba tapada, así como los ruidos que se generaban a altas horas de la noche producidas aparentemente por una planta eléctrica, de lo que se podía concluir que se trataba de un laboratorio de alcaloides.

Con la anterior información se trasladaron a las inmediaciones de las aludidas fincas, donde pudieron verificar y confirmar la existencia de una casa donde se encontró al señor LUIS ALBERTO TORRES GONZALEZ, quien indicó que la finca tenía por nombre “EL ESCONDIDO” de propiedad del señor ALIRIO GOMEZ, al notar que este señor se encontraba nervioso procedieron a inspeccionar los alrededores de la finca, encontrando

¹³ Folios 2 al 6 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



sustancias controladas y otros elementos que se utilizan para la fabricación de sustancias ilícitas, por ello se requirió de la presencia de la Fiscalía, ministerio público e ingeniera química, donde una vez realizado los estudios pertinentes arrojó como resultado positivo para cocaína y sus derivados; por este hecho fue capturado en situación de flagrancia el señor LUIS ALBERTO TORRES GONZALEZ.

5.5. CASO CONCRETO

Con relación al inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria N° **040-359390** lote “SANTA INES” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**, tenemos que, de conformidad con las pruebas aportadas y recaudadas, es fácil determinar que este predio no debió haber sido sometido a un trámite extintivo.

En principio se debe señalar que mediante escritura pública No. 2.139 del 29 de Diciembre de 2001¹⁴ el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 040-81193 fue objeto de un desenglobe y en consecuencia, se dividió el predio en dos bienes jurídicamente diferentes, el primero constaba de 9 Hectáreas con 2.500 m2 y se le dio el nombre de “EL ESCONDIDO” correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliario No. 040-359391, mientras que el segundo tenía una extensión de 9 Hectáreas con 2.500 m2 y se le dio el nombre de “SANTA INES” correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliario No. 040-359390, tal como reposa en la escritura antes mencionada y en los folios de matrículas inmobiliarios anexos al expediente¹⁵.

¹⁴ Folios 26 al 31 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

¹⁵ Folios 24, 25, 36 y 37 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Ahora bien, en el informe del 28 de octubre de 2007 que da inicio a la presente acción extintiva, se deja sentado que el predio donde se encontraban realizando la inspección y donde fue encontrado el laboratorio de alcaloides en el año 2007, era llamado “EL ESCONDIDO”, nombre señalado por el señor LUIS TORRES GONZALEZ quien se encontraba presente y quien fuera capturado en situación de flagrancia, de igual forma en el álbum fotográfico claramente se aprecia que en las fotografías tomadas del lugar donde fueron halladas las sustancias ilícitas corresponden a la finca “EL ESCONDIDO” pues así se le titula en varias fotografías.

Pero lo que permite brindar certeza del lugar donde fueron encontrados los elementos para la fabricación de sustancias ilegales, es el informe de campo rendido por el topógrafo forense DANIEL RENDÓN PAREDES¹⁶ fechado el 23/06/2017, donde señala claramente en la parte pertinente que *“se logra la ubicación donde funcionó un Laboratorio de Estupefacientes, donde dichas coordenadas se encuentran dentro del área correspondiente al predio “El Escondido” con número de matrícula inmobiliario n° 040-359391, Predio ubicado a 1.36 km del cementerio de Pital de Mengua, jurisdicción del municipio de Baranoa Atlántico.”*

Lo anterior permite señalar con grado de certeza que al interior de la finca denominada “SANTA INES” no se encontró ninguna sustancia ilegal, no fue capturada ninguna persona y tampoco existe elemento probatorio en el sentido que fuera objeto de una diligencia de registro y allanamiento o siquiera una inspección judicial donde se acredite una actividad ilícita, por lo que no se entiende el motivo en primer lugar la vinculación al trámite extintivo, y en segundo lugar cual es el fundamento para solicitar la extinción de

¹⁶ Folios 97 y 98 Cuaderno Original Fiscalía No. 2



derecho de dominio de un predio sobre el cual no se cuenta con la más mínima prueba, de que el mismo fuera utilizada como medio o mecanismo para la comisión de actividades ilícitas, situación de la cual nada dijo la Fiscalía.

Aquí, debe hacer un paréntesis, para recordar que en la fase judicial en materia extintiva, que está dirigida por la Fiscalía General de la Nación o su delegado, y que se apoya en los funcionarios de Policía Judicial, tiene como como propósito la identificación, localización y ubicación de los bienes que puedan estar inmersos o no dentro de un causal de extinción del derecho de dominio; así como como obtener las pruebas y los hechos jurídicamente relevantes, de los cuales se pueda inferir razonablemente la relación de los bienes que se investigan, con alguna de las causales extintivas aplicables. A la par, debe el ente investigador identificar los posibles propietarios del bien o titulares de los derechos que recaigan sobre ellos y el vínculo de estos y la causal extintiva.

Condiciones anteriores, que dentro de las presentes diligencias y pese a tener material probatorio recolectado en desarrollo de la fase inicial, en punto de la causal extintiva predicada respecto del bien identificado con FMI No. 040-359390 denominado “SANTA INES”, no se realizó una valoración con criterio racional, es decir según las reglas de la lógica y de las experiencia, para entender que, del inmueble señalado no reposaba elemento probatorio que lo relacionará con la realización de actividad ilícita dentro del bien. Desatendiendo la fiscalía principios básicos de valoración probatoria, tales como el de la necesidad de la prueba y la carga de la prueba, para probar la teoría del caso.



Por todo lo anteriormente expuesto se concluye sin dubitación alguna que sobre el predio “SANTA INES” identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **040-359390**, no existe elemento suasorio que indique, señale o pruebe que se hubiera utilizado para el desarrollo de una actividad ilícita por parte del propietario o un tercero, o que este predio fuera objeto material del delito. De las pruebas recolectadas por el ente investigador en el expediente, se observa que se documenta una actividad ilícita que se configuró o desarrollo al interior de la finca “EL ESCONDIDO”, por lo que no hay lugar a ordenar la extinción del derecho de dominio sobre la finca “SANTA INES” y en consecuencia se ordenará la devolución a su propietario señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO.

Por otro lado, y con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-359391 lote “EL ESCONDIDO” en Pital de Mengua que consta de 9 Hectáreas con 2.500 m2 de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**, resulta necesario afirmar que se acredita sumariamente la utilización del bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio en una oportunidad (Junio/2007) en el desarrollo de actividades ilícitas relacionadas con el incurso penal de fabricación de sustancias estupefacientes.

Se concluye lo anterior, por la abundancia de material probatorio que reposa en el expediente que acredita la existencia del hecho ilícito en el inmueble, en especial del informe del 28 de Octubre de 2007 donde se relata que a través de una fuente humana, se señaló la ubicación de una finca donde posiblemente estaría funcionando un laboratorio de sustancias ilegales, información que fue verificada al momento de realizar una inspección en el lugar indicado por parte de funcionarios de la Policía Nacional adscritos al Departamento del Atlántico, encontrando varios elementos que son utilizados



para la fabricación de alcaloides, así como la sustancia terminada y lista para ser transportada para su distribución, todo esto constituye la configuración del elemento objetivo de la causal predicada por el ente investigador, que permiten determinar sin lugar a dudas, que este predio fue utilizado en esa ocasión como medio o mecanismo para la comisión de actividades delictivas relacionados con estupefacientes.

Por otro lado, se tiene que quien figura como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-359391** lote “EL ESCONDIDO” en Pital de Mengua que consta de 9 Hectáreas con 2.500 m2 es el señor **ALIRIO GOMEZ GIRALDO**, quien cabe resaltar, no fue encontrado al interior del inmueble al momento en que se realizó la inspección judicial en el año 2007 y donde se judicializó una actividad ilícita, no obstante el ente acusador señala que si bien el propietario del predio no participó, ni tenía conocimiento de lo que sucedía al interior de su bien, faltó a su deber de cuidado y diligencia, pues no verificó los antecedentes de la persona a la cual le arrendó el predio.

En efecto, el argumento que utiliza la fiscalía para solicitar la extinción del derecho de dominio de este predio, se erige en que, el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO no verificó los antecedentes de la arrendataria y por consiguiente fue negligente, trayendo de contera que tal omisión es suficiente para ordenar la procedencia de la acción extintiva y quitarle la propiedad al afectado de su predio, teoría que no es compartida por el despacho, pues tal conducta no puede analizarse de manera aislada, cuando existen otros medios de prueba que revisados en conjunto varían de manera clara esta única prueba en detrimento del patrimonio del afectado.



Lo primero es indicar que el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO en efecto manifestó en declaración que no verificó los antecedentes de la persona a la que le iba a dar en arriendo sus tierras, tal como lo aseveró el ente acusador y confirmó el propietario en la diligencia vertida el día 19 de julio de 2007¹⁷, sin embargo, la Fiscalía no demostró que para esa fecha la señora ELVIA ROSA RAMOS ÁLVAREZ tuviera antecedentes judiciales que pudieran haberle advertido al señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO que no le arrendara el inmueble, o por lo menos la Fiscalía nada acreditó al respecto.

En otras palabras, es claro que el hecho que el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO no verificará los antecedentes de la señora ELVIA RAMOS ÁLVAREZ, no con lleva a establecer que ella tuviera antecedentes penales en ese momento, sin embargo, no se probó por parte de la fiscalía que para esa fecha la mentada señora (arrendataria) tenía o no antecedentes judiciales, por lo que así como pudo tener antecedentes, bien pudo no tenerlos, por lo que en ultimas el que los hubiera corroborado o no resultaría inane ante la incógnita de si la señora ELVIA RAMOS ÁLVAREZ tenía antecedentes o no, pues en el supuesto de que la señora antes citada los tuviera y el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO no los verificara, daría un grado de negligencia de su parte, pues de haberlo constatado seguramente no lo habría dado en arriendo.

Lo anterior en el campo de las presunciones en cual cayo la fiscalía, empero, la realidad es que no está acreditado sumariamente que la señora ELVIA RAMOS ÁLVAREZ, para la fecha en que suscribió contrato de arrendamiento con el afectado tuviera antecedentes penales registrados.

¹⁷ Folios 90 a 94. Cuaderno Original No. 1. Fiscalía.



De lo anterior, se concluye que, conforme a los principios operantes en el procedimiento extintivo de la carga dinámica de la prueba, en la demostración de la falta de diligencia del afectado, en no haber consultado los antecedentes de la persona a quien se la arrendaba, correspondía al ente investigador, circunstancia que en el paginario no obra certificación de la existencia de antecedentes de la arrendataria en la fecha que se suscribió el contrato de arrendamiento.

Por otro lado, de haber verificado los antecedentes de la señora ELVIA RAMOS ÁLVAREZ y no habiendo arrojado antecedente negativo alguno, el ente acusador no tiene ningún motivo para indicar al señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO de negligente, pues no había manera alguna de saber que en su predio se iba a establecer un laboratorio de sustancias ilícitas por los arrendatarios; pero como quiera que sea, se itera que la Fiscalía no acopio ningún material probatorio que demostrara que para la fecha de la firma del contrato de arriendo entre el propietario y la señora ELVIA RAMOS ÁLVAREZ, esta última tuviera antecedentes judiciales, por lo que la fiscalía parte del supuesto que de haber verificado los antecedentes judiciales, habría encontrado reporte negativo que le hubiesen impedido darlo en arriendo, supuesto que no tiene ningún soporte probatorio.

Es decir, que la carga de la prueba le corresponde en un principio a la Fiscalía, quien debe brindar al Juzgador del conocimiento, la mayor cantidad y calidad de pruebas que permitan respaldar las aseveraciones y acusaciones que realiza; en este caso, no se estableció por parte de la Fiscalía si en el certificado de antecedentes judiciales de la señora ELVIA RAMOS ÁLVAREZ se podía verificara que si para la fecha de la firma del contrato de arriendo de la finca "EL ESCONDIDO", la pluricitada tenía antecedentes judiciales o no, pues de ser así efectivamente pesaría sobre el señor ALIRIO GOMEZ



GIRALDO sin lugar a dudas, la condición de haber sido negligente, pues de una simple búsqueda de datos se habría determinado que la persona a la cual le iba a entregar su propiedad tenía antecedentes judiciales, no pudiéndose en ese caso desligarse de las consecuencias que las acciones desplegadas por la arrendataria acarrearía.

Ahora bien, es probable que el laboratorio encontrado pertenezca a alguna red criminal, teniendo en cuenta la cantidad de sustancia y materiales encontrados al interior del predio; organizaciones delincuenciales que según la regla de la experiencia enseñan, que es común que utilicen a personas sin antecedentes judiciales para que suscriban los contratos de arriendo y figuren como arrendatarias únicas o codeudores con el fin de no levantar sospechas y engañar a los propietarios de los predios, pudiendo este ser uno de esos casos donde al no haberse aportado el certificado de antecedentes de la arrendataria, resulta imposible determinar si el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO habría podido impedir que su predio fuera utilizado para la comisión de actividades ilícitas o no absteniéndose de dar en arriendo el inmueble a la señora ELVIA RAMOS ÁLVAREZ.

Por si lo anterior fuera poco, también existe abundante material probatorio que refuerza la teoría que el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO en el sentido que no fue negligente, siendo el primero de ellos la duración del contrato de arriendo, puesto que si bien se señaló una duración inicial de 12 meses a partir del 17 de mayo de 2007¹⁸, la inspección judicial adelantada al interior de la finca “EL ESCONDIDO” y objeto de judicialización se llevó a cabo el día 16 de junio de 2007, es decir, un mes después de la firma del contrato, no pudiéndosele achacar al señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO un incumplimiento de su deber de cuidado en tan corto tiempo, máxime cuando

¹⁸ Folio 4 Cuaderno Original Oposición no. 1



en oportunidades se acercó a la finca a revisar el ganado que aún tenía y a supervisar el desmonte que el señor LUIS TORRES GONZÁLEZ estaba realizando, ocasiones en las que no pudo divisar la existencia de alguna conducta ilícita, situaciones estas narradas por el señor LUIS TORRES GONZALEZ en la rendida declaración¹⁹.

Otro punto a destacar, es el pronunciamiento que realizó la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Barranquilla el día 26 de Junio de 2007 dentro del radicado 278.925²⁰, donde le da credibilidad al dicho del señor LUIS TORRES GONZALEZ cuando narra que a pesar de tener 10 días de estar laborando en la finca desmontando el terreno, desconocía que en ese predio se estuviere desarrollando alguna actividad ilícita, que si bien veía que a la finca ingresaba un vehículo, no podía ver lo que llevaba por estar forrado, explicaciones que llevaron a la Fiscalía en cita a abstenerse de imponer medida de aseguramiento al procesado, por no existir señalamiento o indicio alguno de compromiso de responsabilidad penal en la conducta punible investigada.

Quiere decir lo anterior que si al jornalero que tenía 10 días de estar laborando en la finca “EL ESCONDIDO” y quien fue aprehendido en flagrancia se le dio credibilidad cuando expresó desconocer lo que pasaba al interior del predio, no puede pretenderse exigir que el propietario del inmueble pudiera saber que en su interior se encontraba un laboratorio de sustancias ilícitas, máxime, cuando en los informes aportados al expediente, se narra que el lugar de ubicación del laboratorio no se encontraba a la vista y que por el contrario era bastante engorroso y se dificulta llegar a él y el corto lapso de tiempo que duro el contrato de arrendamiento.

¹⁹ Folios 81 al 83 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

²⁰ Folios 84 al 89 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Para concluir, se cuenta con sendas declaraciones recaudadas y aportadas al expediente²¹ tales como la de EDUARDO QUINTERO ÁLVAREZ, NARCIZO MEDINA ALCAZAR y JUAN CARLOS COY CALA, las cuales concuerdan en afirmar que el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO es un comerciante que durante muchos años se ha dedicado a la venta y distribución de frutas y verduras, además que es una persona honorable, honesta, trabajadora y cumplidora de sus obligaciones, todo ello acompasado a que al afectado siempre ha estado presto en rendir declaraciones cuando se le ha solicitado, ha participado activamente durante todo el trámite de las investigaciones en sede de fiscalía, así como en la etapa de juicio y ha aportado diferente material probatorio con miras a demostrar no solo la diligencia y cuidado que ha tenido en todos sus predios, sino su calidad de comerciante durante muchos años así como su reputación y el prestigio que tiene derivado de su comportamiento honesto, serio, dedicado y trabajador.

En resumen, del material probatorio no puede predicarse que el señor ALIRIO GOMEZ GIRALDO fuera negligente, o tuviera conocimiento de las actividades delictivas que se desarrollaban al interior de su predio y mucho menos que fuera participe de las mismas, por el contrario, se probó que el afectado había cumplido con el deber de cuidado de su inmueble, participó activamente en las investigaciones adelantadas en sede de Fiscalía, así como en sede de juicio y aportó pruebas suficientes que le permitieron desvirtuar la teoría del ente acusador, encontrando entonces que del material probatorio aportado por parte de la Fiscalía en pos de verificar y sustentar la causal extintiva endilgada sobre el bien inmueble, no son suficientes y por el contrario, el material suasorio dan al traste con las pretensiones de la Fiscalía que solicita se declare la extinción del derecho de dominio sobre el bien.

²¹ Folios 59 al 64 Cuaderno Original Fiscalía no. 2, Folios 171 al 184 Cuaderno Anexo Original No. 1



En materia de la acción extintiva, cuando lo que se cuestiona es la destinación de un bien en una actividad ilícita por parte de la fiscalía, no puede exigírsele al afectado más que el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demanda la Constitución y la Ley respecto de la función social y ecológica de la propiedad en cabeza del propietario del bien.

En el caso concreto, del material probatorio recaudado en el paginario no se acreditó por parte del ente investigador, que el propietario del predio identificado como “EL ESCONDIDO” tuviese el conocimiento de la utilización del predio en actividades ilícitas por parte de los arrendatarios, y menos se pudo establecer que el afectado hubiese sido complaciente con dicha actividad ilícita o que faltó a su deber de cuidado o que por su culpa el bien hubiera tenido un uso ilegal, recordemos la corta duración del contrato de arrendamiento, pues se firmó en el mes de mayo y la diligencia judicial se realizó junio del mismo año (2007), por lo que del corto tiempo de duración de este no puede predicarse una omisión o descuido en el deber de cuidado del afectado.

Lo anterior lleva a concluir, que no se estructuró el factor subjetivo de la causal predicada por la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por lo que, al no estructurarse uno de los dos factores (subjetivo) de la causal alegada por la fiscalía, no puede accederse a la petición de la procedencia de la acción extintiva deprecada en la resolución del 25 de septiembre de 2007. Circunstancias por las cuales el despacho no declarará la procedencia de la acción extintiva del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-359391.



Para concluir se indica que los argumentos planteados por la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho son los mismos señalados por la Fiscalía en la resolución de procedencia, de allí que la argumentación del Juzgado respecto de lo expresado por el ente acusador le son igualmente aplicables a los expuestos por el Ministerio de Justicia, no existiendo necesidad de hacer mención a otras explicaciones diferentes a las ya expresadas en el cuerpo de este fallo, toda vez que ningún argumento diferente o adicional fue planteado.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que obra en las diligencias, evidenciado quedó que respecto de los bienes afectados no se configuró la causal predicada por la Fiscalía 19 Especializada de Extinción De dominio de Bogotá D.C., en la resolución de procedencia de la acción extintiva, por lo que se procederá a decretar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **040-359391** lote “**EL ESCONDIDO**” en Pital de Mengua que consta de 9 Hectáreas con 2.500 m² de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO** y No. **040-359390** lote “**SANTA INES**” en Pital de Mengua que constan de 9 Hectáreas con 2.500 m² de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**.

En caso de no ser recurrido el presente fallo por parte de los afectados o intervinientes, se remitirá en consulta ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Una vez surtido el trámite anterior y confirmada la decisión se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que levante las anotaciones de



embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles afectados, así como la SAE para que realice todas las labores correspondientes para la entrega de los bienes al afectado.

En relación con la figura de curador ad-litem que en la fase inicial a cargo de la delegada de la Fiscalía General de la Nación se realizó mediante resolución fechada el 27 de mayo de 2010²², debe reafirmarse lo dispuesto en providencia calendada el 24 de julio de 2018²³, por medio de la cual se realizó el trámite de homologación que para la fecha se realizó entre los procesos que nacieron bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, a la ley 1708 de 2014. Por lo que, en ese punto al realizar la homologación la figura del curador Ad-litem desaparece y sus funciones son asumidas por el representante del Ministerio Público acorde a lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

Dicho lo anterior, y ante la inexistencia de la figura del curador Ad-litem en la ley procesal aplicada en la fase del juicio a las presentes diligencias, no es dable el reconocimiento de honorarios a quienes en la fase inicial fuera designado como curador Ad-litem Dr. ALEXANDER CORZO MOGOLLON, por lo antes referido; aunado a lo anterior reposa en el paginario, que el afectado siempre contó con defensor de confianza, situación ante la cual la actuación del mencionado fue escasa e improductiva, por lo que no habrá de reconocerle ningún tipo de honorarios al precitado.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

²² Folio 197. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

²³ Folio 1-5. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.



Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**, (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **040-359391** lote “EL ESCONDIDO” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2 y matrícula inmobiliaria N° **040-359390** lote “SANTA INES” en Pital de Mengua constante de 9 Hectáreas con 2.500 m2, ambos de propiedad del señor **ALIRIO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONSULTAR el contenido de la presente decisión, ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser recurrida.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, levantar las medidas cautelares y disponer la devolución definitiva del inmueble a sus respectivos propietarios. Para tal efecto, se oficiará a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, al Ministerio De Justicia y Del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes.



CUARTO: NO RECONOCER honorarios al Dr. ALEXANDER CORZO MOGOLLÓN en calidad de curador Ad-litem dentro de las diligencias por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

200c266102eb1608ab6a336ada44a28cf131761504ace599f125a76ecfe28ec2

Documento generado en 03/07/2020 07:17:17 AM